



## Jurisprudencia de la Sala Constitucional

# 8 SENTENCIAS PARA EL 8 DE MARZO

## Commemoración del Día Internacional de la Mujer

La Sala Constitucional, con sus resoluciones, ha contribuido a la construcción de una sociedad más justa y respetuosa en materia de género en el ámbito laboral, político, económico, y sanitario. Servidoras domésticas, diputadas de la República, adultas mayores, niñas... han recurrido al Tribunal para defender sus derechos vulnerados. En la Sala, las mujeres han encontrado no solo la protección a sus garantías, sino también un faro que orienta su camino hacia la equidad.

En conmemoración a este 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, compartimos 8 sentencias emblemáticas que han generado un impacto profundo y dejado huella en el resguardo de los derechos fundamentales de las mujeres en Costa Rica.

Número de sentencia:	2022003981
Fecha de resolución:	18 de febrero de 2022
Temática:	Sindical-paridad en puestos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	La solicitud de que exista alternancia en cuanto al género en los nombramientos de las Juntas Directivas de los diferentes sindicatos que existen en el país no resulta una actuación arbitraria ni antojadiza por parte de la autoridad recurrida (Ministerio de Trabajo), sino que, se encuentra fundada en la norma (artículo 8 del Reglamento a la Ley No. 8901), la cual se encuentra vigente y de

	ninguna forma se puede considerar como contrario al derecho a la libertad, a la libertad de asociación y sindicación.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1074261">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1074261</a>
Número de sentencia:	2020012662
Fecha de resolución:	7 de Julio de 2020
Temática:	Acoso sexual
Tipo de asunto:	Consulta legislativa facultativa
Resumen:	<p>La consulta legislativa facultativa fue presentada ante la Sala respecto de los artículos 1 y 6 del proyecto de “Ley de acoso sexual callejero”, al estimar las y los diputados consultantes que el término “<i>connotación sexual</i>” violenta los principios de tipicidad y legalidad penal, al contener, en su criterio, tipos penales abiertos y sujetos a criterios de interpretación subjetivos.</p> <p>La Sala dictaminó que los aspectos consultados distan de ser contrarios a la Constitución Política, y los valores y principios que la integran, pues son en realidad conceptos definidos y socialmente comprendidos, cuya aplicación en cada causa o proceso dependerá, en definitiva, de la valoración que realice la persona juzgadora con base en todo el material probatorio con que se cuente en cada caso concreto.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-984453">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-984453</a>
Número de sentencia:	2020022802
Fecha de resolución:	27 de Noviembre de 2020
Temática:	Licencia de maternidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La recurrente alega que la CCSS le denegó el derecho a disfrutar una licencia de maternidad por haberse atrasado cinco días en pagar el seguro. Se declara con lugar. La licencia de maternidad está relacionada con el pago de un subsidio económico, el cual tiene como sustento el derecho fundamental a la protección de la mujer embarazada y del niño. 2) Toda medida administrativa que tenga incidencia en los derechos fundamentales de las personas menores</p>

	de edad, debe ser adoptada a la luz de su interés superior y del principio de razonabilidad y proporcionalidad. 3) La determinación del período de la incapacidad se realiza por parte de un profesional en medicina y no procede revisarlo o cuestionarlo en sede administrativa ni por la vía de amparo, pues constituye un criterio técnico médico. 4) <b>No se puede perjudicar a la trabajadora, desatendiendo el objetivo último del beneficio de la licencia por maternidad, con base en criterios monetarios</b> y con sustento en normas de rango inferior a las que reconocen los derechos fundamentales que gozan la madre y el niño.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1005431">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1005431</a>
Número de sentencia:	2018013502
Fecha de resolución:	17 de Agosto de 2018
Temática:	Asamblea Legislativa-participación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La recurrente reclama que habiendo sido electa como Diputada de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para el período 2018-2022, por estar gozando de una licencia por maternidad otorgada por la CCSS le denegó su solicitud hecha al Director del Departamento de Servicios de Salud de la Asamblea Legislativa de poder participar en su juramentación como Diputada y en las elecciones del Directorio los días 1º, 2 y 8 de mayo. El Tribunal concluye que el criterio de la CCSS al denegar la solicitud de la recurrente, fue lesivo de sus derechos fundamentales, concretamente del ejercicio de su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa y de su derecho al trabajo, dado que lejos de abrir la posibilidad para conciliar los derechos de la recurrente en el desarrollo de sus roles de madre y profesional, utilizó un derecho para cercenar otro, sin hacer el juicio de ponderación respectivo que permitiera equilibrar ambos derechos en protección de la tutelada. En consecuencia, se declara con lugar. Queda claro que <b>la Licencia de Maternidad de ningún modo debe ser entendida como incompatible con otras funciones que la madre, pueda desarrollar</b> y realizar, siempre y cuando su estado de salud y la del menor, así lo permitan. Es necesario establecer además, esta no puede ser utilizada, ni generar efectos discriminatorios en contra de</p>

	los derechos y de los intereses de las mujeres, particularmente en el ámbito laboral.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-911116">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-911116</a>
Número de sentencia:	2017020592
Fecha de resolución:	20 de Diciembre del 2017
Temática:	Salud-cuido
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	Acusa la accionante, que las autoridades de la CCSS le negaron la solicitud de licencia extraordinaria a efecto de brindarle a su hijo los cuidados que requiera durante la aplicación del tratamiento de quimioterapia por este ser mayor de 25 años (tiene 36). Explica que el amparado sufre de retardo mental severo, epilepsia pardal lesional y cáncer de testículo derecho. Alega que la edad del amparado no puede incidir en los cuidados que requiere para atender su salud. La Sala resuelve que si bien es cierto la normativa que regula las licencias extraordinarias establecen que para el otorgamiento de estas el paciente tiene un límite de edad, sea que no puede ser mayor de 25 años, tal requisito no puede ir en detrimento del tutelado por encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad. De manera que la interpretación estricta de la norma sin valorar las necesidades del tutelado, y por ende la negativa del patrono de otorgarle a la accionante la licencia extraordinaria que requiere lesiona los derechos fundamentales del amparado.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-732927">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-732927</a>
Número de sentencia:	2015016070
Fecha de resolución:	15 de octubre del 2015
Temática:	Paridad horizontal
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Resumen:	Se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada, sin cambios, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52

	<p>incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. La Sala razona que a lo largo del tiempo se ha atendido a la clara necesidad de nivelar el terreno de la actividad política entre géneros ya no simplemente con la remoción de obstáculos para la intervención de las mujeres en la actividad política, sino que se ha acogido la tesis de imponer medidas positivas de compensación, aún con sacrificio relativo de otros derechos fundamentales, con el fin de asegurar tal participación en los hechos, <b>justamente como forma de desactivar los múltiples mecanismos de relegación de las mujeres que una sociedad marcadamente patriarcal</b> como la nuestra impone de maneras más o menos sutiles.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-666591">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-666591</a>
Número de sentencia:	2010003330
Fecha de resolución:	19 de febrero de 2010
Temática:	Embarazo adolescente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>Le niegan matrícula en centro educativo por ser madre adolescente. Se declara con lugar. La Sala hace referencia a la abundante jurisprudencia sobre el derecho constitucional a aprender. En ese sentido se tuvo que el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley No. 7739), consagran el derecho de los niños y adolescentes a recibir una educación que tome en cuenta su <i>individualidad</i> (artículo 56). Por su parte, el numeral 70 de ese mismo cuerpo normativo, garantiza la permanencia de adolescentes embarazadas en los centros educativos públicos y privados</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-475676">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-475676</a>
Número de sentencia:	2010003330
Fecha de resolución:	19 de febrero de 2010
Temática:	Trabajo-servidoras domésticas

Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Resumen:	<p data-bbox="570 247 1430 323">Contra los incisos c), d) y e) del artículo 104 del Código de Trabajo, Ley N°2 de 23 de agosto de 1943.</p> <p data-bbox="570 359 1430 898">Se declara por unanimidad con lugar la acción en lo relacionado con los incisos d) y e) del artículo 104 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 23 de agosto de 1943, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 192 de 29 de agosto de 1943, las frases del inciso c) de la señalada norma: "La jornada podrá dividirse en dos o tres fracciones, distribuidas en un lapso de quince horas contadas a partir de la iniciación de labores" y "Los servidores mayores de doce años, pero menores de dieciocho, podrán ejecutar únicamente jornadas hasta de doce horas". Por mayoría, se declara inconstitucional la frase del inciso c) que expresa: "Eventualmente podrá ocupárseles en jornada extraordinaria hasta por cuatro horas, y se les remunerará ese tiempo adicional en los términos del párrafo primero del artículo 139 de este Código",</p>